



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/115/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/115/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,
NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN
VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil
dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera
definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo
siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:



Acto impugnado

Boleta de infracción con número de folio 001779 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Autoridades demandadas

Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública y Supervisor Municipal de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/115/2017

1.- Previo acuerdo de prevención y una vez subsanado el mismo, mediante acuerdo de treinta de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la parte actora en contra de las autoridades demandadas, en el que señaló como acto impugnado:

IV.1. La boleta de infracción con numero de folio 001779 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete..."

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"VI.1 LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA practicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual la autoridad municipal demandada revisa, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- la documentación administrativa para el debido cumplimiento de las obligaciones administrativas del establecimiento mercantil denominada [REDACTED]

VI.2 LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio 001779, instaurada ilegalmente por autoridad municipal...

VI.3 LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA ECONÓMICA, decretado como sanción al momento de la práctica de la visita de inspección de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete..." (SIC)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su

contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra. Dando vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En proveído de fecha once de julio del dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto a la contestación de la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes ofertaron pruebas dentro del plazo concedido. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Es así, que en fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual las partes los formulan, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Porque el **acto impugnado** fue emitido por autoridades de la Administración Pública Municipal.

Segundo. Existencia del acto impugnado.

La existencia del **acto impugnado** se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la Boleta de Infracción Comercio Establecido número 001779, de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, firmada por **las autoridades demandadas**, visibles a fojas 19 del expediente que se resuelve.

Misma que se corrobora con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas que adjuntaron a su escrito de contestación de demanda y que corre agregada en la hoja 67 del presente sumario, a los cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y V, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original y copia certificada por autoridad facultada para tal efecto.

Pruebas de la que se advierte que, el diecinueve de abril del dos mil diecisiete las autoridades demandadas le impusieron a la parte actora una infracción por:

"Falta de licencia de funcionamiento del negocio" (sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²

² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32. Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de los actos que reclama la parte actora, y que de sus pretensiones se desprende que también pide nulificar:

“... El PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA practicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete,...

... LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio 001779, instaurada ilegalmente por autoridad municipal...”

Por tanto, los anteriores también serán considerados como actos impugnados.

Tercero. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las

Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 76 de la Ley de la materia, que en su parte conducente dice:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Porque que a su parecer como la parte actora no cuenta con la revalidación de la Licencia de Funcionamiento anual 2016 y 2017, carece de interés jurídico o legítimo para acudir a esta instancia.

Es infundado lo manifestado por las autoridades demandadas, ya que como se advierte la parte actora acredita su interés legítimo, con la documental pública, consiste en copia certificada de la Boleta de infracción Comercio Establecido número 001779 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, que se levantó con motivo de falta de licencia de funcionamiento, visible a fojas 19 de los presentes autos, y en la aparece su nombre, pues la misma da origen a una sanción consistente en una multa, esto es así, porque del contenido de la Boleta de Infracción Comercio Establecido antes aludida se desprende que se fundamentó entre otros en el ordinal en el 212 de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que señala:

“ARTICULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto; derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

- a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.*
- b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción.”*

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.³

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el

³ Época: Novena Época; Registro: 165594; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 253/2009; Página: 268

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de diciembre de 2009.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal advierte que respecto a los actos impugnados consistentes en:

“... **EL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA** practicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete,...

... **LA BOLETA DE INSPECCIÓN** con número de folio 001779, instaurada ilegalmente por autoridad municipal...”

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción XIV de la **Ley de la materia** que dispone:

“**ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

....”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Porque como se desprende de autos, de las pruebas aportadas por las partes no existe documentales de las cuales se advierta la existencia de un Procedimiento de Visita domiciliaria o Boleta de inspección con número de folio 001779.

Ello en relación con el artículo 77 fracción II de la **Ley de la materia** que indica:

“ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
 II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

En esa tesitura, el presente juicio se sobresee únicamente respecto a los actos impugnados antes descritos.

CUARTO. Fijación de la controversia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la **Ley de materia**, la **controversia** del presente juicio se constriñe a determinar la **legalidad** o **ilegalidad del acto impugnado**.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que el **acto impugnado**, al ser de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los

Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de la materia, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Tribunal no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El estudio de las razones de impugnación se efectúa considerando aquella que resulte de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dieron origen al presente juicio, por lo anterior resulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que se hicieron valer⁴.

La parte actora señala medularmente en su tercer concepto de nulidad, que existe falta de competencia de las autoridades administrativas ya que en la Boleta de Infracción Comercio Establecido número 001779 se considera que el motivo de la infracción lo es por falta de licencia de funcionamiento del negocio, citando supuestamente las disposiciones jurídicas aplicables al caso, pero las disposiciones legales en que supuestamente fundamenta su actuación resultan inaplicables al caso. Aduce que las autoridades demandadas carecen de competencia para materializar el acto de molestia, es decir no señalaron en el acto impugnado el fundamento legal de su competencia violentando las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, lo que relaciona con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Sigue diciendo que las autoridades demandadas dejaron de transcribir la parte correspondiente para especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que les corresponden.

Al respecto, las autoridades demandadas contestaron que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado en los artículos 115 de la Constitución Federal, 1, 3, 5, 11, 68 fracciones VI, VII y VII del Código Fiscal para el Estado de Morelos, capítulo III artículos 211 y

⁴ AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

212 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, 112, 127, 133, 134 y 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y que de su interpretación armónica se puede concluir que al Director de Normatividad y Comercio en Vía Pública corresponde la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de Servicios en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta la parte actora en su tercera razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, las autoridades demandadas, no fundaron debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; pues al analizar éste, se desprende que fundaron su competencia en los artículos 183 fracción XIII del Código Fiscal del Estado de Morelos; 155 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, 88 Bis, 89, 90 fracciones I y III, 92, 130 fracciones X y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; 1, 3, 5, 11, 68 fracciones VI, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 115, Capítulo III, artículo 211 y 212 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 112, 127, 133, 134 y 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos, mismos que a continuación se transcriben para mayor precisión.

como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

Precepto 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/115/2017

Ordinal 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.

III.- Las participaciones federales, que serán remitidas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

- a) Contratar obligaciones o empréstitos;*
- b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y*
- c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos,*

contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

El Poder Legislativo del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el

Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.”

Artículos 1, 3, 5, 11, 68 fracción VI, VII y VIII, 183 fracción XIII del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, en los términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago y los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas.

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones de este Código también se aplican, por una parte, a las relaciones fiscales entre los municipios y el Estado y, por la otra, a los particulares en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo de acuerdo con la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes respectivas que fije el Congreso del Estado como ingresos propios del municipio.

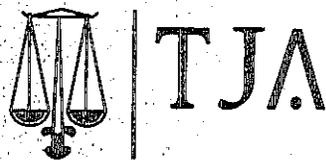
El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, le delegue la Federación mediante los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales. Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los Ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga.

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;
- III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;
- V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;
- VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
- VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;
- IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS.

X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y

XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.

Artículo 11. Las disposiciones fiscales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Artículo 68. Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.⁵

Artículo 183. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, será depositario por disposición de ley el propietario de la negociación o el representante legal de la misma, adquiriendo las responsabilidades que corresponden, además, se nombrará un depositario por parte de la autoridad

⁵ En la boleta de infracción se funda en el artículo 68, fracción VI, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin embargo, ese artículo no contiene fracciones.

quién tendrá el carácter de interventor con cargo a caja y quien sólo adquirirá las obligaciones señaladas en este Código.

En las actas que al efecto se levanten se hará constar que el propietario o representante legal de la negociación embargada son depositarios por ministerio de ley.⁶

Dispositivos 155, 211, 212 de la Ley General de la Hacienda Municipal del Estado de Morelos:

ARTICULO *155.- Con objeto de vigilar por el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles o de prestación de servicios en general, sólo el H. Ayuntamiento podrá conceder autorización para el funcionamiento y registro de los mismos, a solicitud por escrito de la persona física o moral interesada en la inteligencia de que dicha autorización podrá ser negada cuando la actividad sea ilícita o atente contra el bien de la comunidad.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, y la resolución se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la prestación.

ARTICULO 211.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

ARTICULO 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

⁶ En la boleta de infracción se funda en el artículo 183, fracción XIII del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin embargo, ese artículo no contiene fracciones.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.

b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Artículos 88 bis, 89, 90 fracción I y III, 92, 112, 127, 130, fracción X y XV, 133, 134 y 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

*“ARTÍCULO *88 Bis.- Será competencia de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas encargadas de los asuntos de gobernación y vía pública, llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del Municipio.*

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

*ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las*

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

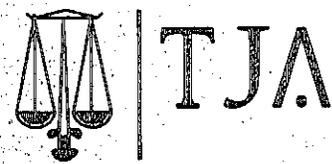
I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

[...]

III.- Para ocupar la vía pública.

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el



control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO *127.- *La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.*

Las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda.

ARTÍCULO *133. - *Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

- I.- Amonestación;*
- II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;*
- IV.- Clausura;*
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;*
- VI.- Demolición de construcciones; y*
- VII.- Arresto hasta por 36 horas;*
- VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad.*

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

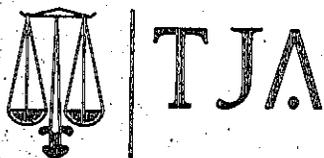
- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor; y
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO *135.- Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad.

Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción".

Del análisis a las disposiciones legales citadas en el acto impugnado y transcritas, no se desprende la fundamentación específica o suficiente de la competencia de las autoridades demandadas **Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Supervisor Municipal**⁷, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para emitir y levantar el acto impugnado, pues si bien citaron el ordinal 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual en el párrafo segundo establece la facultad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que por conducto de sus aéreas administrativas competentes, vigilen el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes

⁷De acuerdo a lo asentado en la boleta de infracción impugnada consultable a hoja 19.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

previstas por la norma aplicable al caso.

No resulta suficiente, toda vez que debieron citar el ordenamiento legal que establece que las autoridades demandadas **Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Supervisor Municipal⁸**, ambos del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, eran las autoridades administrativas competentes para vigilar el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso, así como para emitir y levantar respectivamente la Boleta de infracción Comercio Establecido número 001779, de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete en que consiste el **acto impugnado**.

Al no haber fundado debidamente su competencia las **autoridades demandadas**, el **acto impugnado** resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar **satisfecha** la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de las **autoridades demandadas** para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la

⁸ Ibidem.

fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que le afecten.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁹

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al

⁹ Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil-cinco. No. Registro: 177,347. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/115/2017

atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por lo expuesto, se concluye que, del análisis de los preceptos legales antes referidos por las autoridades

demandadas, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, por lo que su actuación resulta ilegal.

Siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.¹⁰

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá

¹⁰ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal. "

(Lo resaltado es énfasis de este Tribunal.)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, que establece:

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

11

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

¹¹ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. No. Registro: 172,182 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia¹².

Sexto. Análisis de las pretensiones

La parte actora reclama las siguientes pretensiones:

"VI.1 LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA practicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual la autoridad municipal demandada revisa, fiscaliza y requiere -sin orden expedida por autoridad competente,- la documentación administrativa para el debido cumplimiento de las obligaciones administrativas del establecimiento mercantil denominada [REDACTED]

VI.2 LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio 001779, instaurada ilegalmente por autoridad municipal...

VI.3 LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA ECONÓMICA, decretado como sanción al momento de la práctica de la visita de inspección de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete..." (SIC)

A la tercera de las pretensiones se ha dado atención con lo discursado en el considerando que precede.

¹² ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

Por cuanto a la primera y segunda resulta improcedente, al haberse decretado el sobreseimiento de los actos impugnados vinculados con esas pretensiones en el considerando tercero.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo discursado en el considerando tercero se sobresee el presente juicio respecto a los actos consistentes en:

“... EL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA practicado con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete...”

“... LA BOLETA DE INSPECCIÓN con número de folio 001779, instaurada ilegalmente por autoridad municipal...”

TERCERO.- Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora contra el acto impugnado emitido por las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado

consistente en la Boleta de Infracción Comercio Establecido 001779 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

QUINTO.- Se levanta la suspensión decretada mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

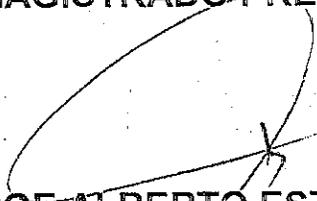
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio

del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

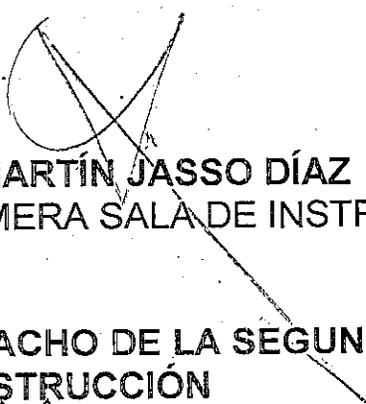
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/115/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. CONSTE!

AMRC

